



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO,
MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Yasmin Velázquez Flores, Síndica del Municipio de Tlaquilténango, Morelos, turnada conforme al auto de radicación de esta fecha. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Visto el escrito de demanda y anexos de la Síndica del Municipio de Tlaquilténango, Morelos, mediante el cual promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, Secretario de Gobierno, Director del Periódico Oficial, Secretario de Trabajo y el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV.- NORMA CUYA VALIDEZ SE IMPUGNA: --- APLICACIÓN ES EL (sic) ARTÍCULO 124 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU PARTE NORMATIVA QUE MENCIONA: --- **Artículo 124.-** Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán: --- II.- Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. --- **IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:** --- LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CONSISTENTE EN LA INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES DE LA LEGISLATURA ESTATAL, Y DECLARA LA DESAPARICIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, POR CONDUCTO DE: --- A).- EL ACUERDO EN SESIÓN DE PLENO DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LA QUE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DE ESTE H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO, DECLARÓ PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN CON LA MEDIDA CONSISTENTE EN LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, PRIMER REGIDOR, SEGUNDO REGIDOR, TERCER REGIDOR, CUARTO REGIDOR, QUINTO REGIDOR, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, DENTRO DEL EXPEDIENTE LABORAL 01/05/11, APLICACIÓN ES EL (sic) ARTÍCULO 124 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU PARTE NORMATIVA QUE MENCIONA: --- (Se transcribe) --- B).- LA ORDEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, PRIMER REGIDOR, SEGUNDO REGIDOR, TERCER REGIDOR, CUARTO REGIDOR, QUINTO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, DE ABSTENERSE DE REALIZAR TODO TIPO DE ACTOS EN RAZÓN DE SUS FUNCIONES, CORRESPONDAN (sic) A SUS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, PRIMER, SEGUNDO, TERCER, CUARTO,

QUINTO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, APERCIBIDOS QUE EN CASO DE NO ACATAR LA DESTITUCIÓN ORDENADA POR ESTE TRIBUNAL PODRÍA ENCUADRARSE SU CONDUCTA EN LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LAS ÓRDENES PARA LA EJECUCIÓN DE LA DESTITUCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS Y LA DECLARACIÓN, EN SU CASO, DE DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, ASÍ COMO SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁴, y **se admite a trámite la demanda** que hace valer.

En este sentido, se tiene al Municipio actor designando **autorizados**, señalando **los estrados de este Alto Tribunal** para oír y recibir notificaciones, así como ofreciendo las **pruebas** documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁴ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal de Morelos que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento, tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁵, 5⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 10, fracción II¹⁰, de la invocada ley reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos**, no así al Secretario de Gobierno, Director del Periódico Oficial, Secretario de Trabajo y el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos de dicha entidad federativa, ya que son órganos internos o subordinados al segundo de los señalados, el cual debe comparecer a este medio impugnativo por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior, de conformidad en la jurisprudencia de rubro **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**¹¹.

⁵ Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁷ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁹ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

¹¹ Tesis 84/2000, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2016

Consecuentemente, con base en el artículo 26, párrafo primero,¹² de la citada normativa reglamentaria, **emplácese a los poderes Legislativo y Ejecutivo locales** con copia simple de la demanda y sus anexos para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en los numerales 33¹³ y 35¹⁴ de la invocada ley reglamentaria, y la tesis de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"**¹⁵, **se les requiere** para que al dar contestación, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los antecedentes de la norma y actos impugnados, apercibidos que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

También **se requiere a los poderes demandados** para que al intervenir en este asunto **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo en la tesis de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR**

¹² **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹³ **Artículo 33.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

¹⁴ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁵ **Tesis: P. CX/95**, tesis aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, con número de registro 200,268, Página 85.

¹⁶ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹⁷.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuradora General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la **solicitud de suspensión** realizada por el Municipio actor, **fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁸ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la controversia constitucional **56/2016**, promovida por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos. Conste.

GMLM 2

¹⁷ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, con número de registro 192,286, Página 796.

¹⁸ **Artículo 287**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.